

Ciudad de México, a 15 de junio de 2017
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 18 de mayo de 2017, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700116017, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información

"solicitamos de los organos internos de control: instituto politécnico nacional (IPN), cinvestat, comisión de operación y fomento de actividades academias del ipn (COFAA) y el patronato de obras publicas. solicitamos del 1° de enero de 2012 al 22 de mayo de 2017, informacion de los informes de presunta responsabilidad que las areas de auditoria interna han integrado y enviado al area de responsabilidades de los organos internos de control, para que se proceda a fincar las responsabilidades de acuerdo al procedimiento administrativo de responsabilidades. solicitamos saber de los informes de presunta responsabilidad que enviaron las areas de auditoria interna al area de responsabilidades cuantos informes fueron devueltos por no estar debidamente integrados, cuantos informes se devolvieron al área de auditoria interna una vez, cuantos se devolvieron dos veces o mas veces. en cuanto de esos informes de presunta responsabilidad se señalo la presunta existencia de daño economico. solicitamos el numero de paginas de cada informe de presunta responsabilidad, el nombre de los servidores publicos involucrados, el numero de anexos que se acompaño al informe de presunta, si se remitió expediente de cuantos anexos se compone cada expediente, el numero de paginas de cada anexo o expediente o legajo. la fecha de cada informe de presunta responsabilidad, el numero de oficio, el nombre del servidor publico que remite el informe de presunta responsabilidad. solicitamos una síntesis o extracto de los hechos de presunta responsabilidad." (sic)

II.- Que la Dirección General de Transparencia turnó por medios electrónicos dicha solicitud a los Órganos Internos de Control: en el Instituto Politécnico Nacional I (IPN), en la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional (COFAA-IPN), en el Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional (CINVESTAV), y en el Patronato de Obras e Instalaciones del Instituto Politécnico Nacional (POI-IPN), unidades administrativas que consideró competentes para contar con la información.

III.- Que mediante oficio No. 11/013/1349/2017 de fecha 30 de mayo de 2017 y correo electrónico de 13 de junio de 2017, el **Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional I (IPN)**, comunicó que requirió a las Áreas de Responsabilidades y de Auditoría Interna de los Planteles, Centros Foráneos y revisiones especiales de ese OIC para que atendieran la presente solicitud, localizando la información solicitada, de acuerdo a lo comunicado por los Titulares de las Unidades Administrativas de mérito, la cual se pone a disposición del peticionario en versión pública mediante archivo electrónico en formato "XLSX", que contiene la información requerida por el solicitante, en la que se testarán los datos confidenciales consistentes en el nombre de los servidores públicos que fueron absueltos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que al proporcionar dicho dato personal se afectaría su honor y su presunción de inocencia.



- 2 -

IV.- Que mediante oficio No. 11/135/430/17 de fecha 30 de mayo de 2017 y correo electrónico de 14 de junio de 2017, El **Órgano Interno de Control en la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional (COFAA-IPN)**, comunicó que turnó la solicitud al Área de Auditoría Interna de esa instancia fiscalizadora, la cual puso a disposición la versión pública del archivo electrónico en formato "PDF", que contiene la información requerida por el peticionario en la que se testarán los datos confidenciales consistentes en el nombre de los servidores públicos presuntamente involucrados derivado de las irregularidades señaladas en el informe de presunta responsabilidad elaborados por el área de Auditoría Interna y en la conclusión de del procedimiento administrativo de responsabilidades instaurado en su contra, en el Área de Responsabilidades, se determinó la falta de elementos para constatar las presuntas irregularidades administrativas que en su momento se le imputaron y determinar su responsabilidad administrativa, por lo que es necesario que se protejan los mismos, toda vez que de proporcionarlos se incurriría en el supuesto de afectar la esfera jurídica por cuanto a su reputación e intimidad, ya que se generaría una percepción negativa sobre su persona en su actuar como servidor público.

Asimismo, manifestó que la versión pública se elaboró con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68, fracción VI, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 97, 98, fracción III, 113, fracción I y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); Numerales Noveno, Trigésimo Octavo, fracción I, Quincuagésimo Séptimo, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo, Sexagésimo Primero, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas.

V.- Que mediante correo electrónico de 14 de junio de 2017, el **Órgano Interno de Control en el Patronato de Obras e Instalaciones del Instituto Politécnico Nacional (POI-IPN)**, puso a disposición del peticionario, la información solicitada en versión pública, mediante archivo electrónico en formato "XLSX", en la que se testarán los datos confidenciales consistentes en el nombre de los servidores públicos que fueron absuelto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que al proporcionar dicho dato personal se afectaría su honor y su presunción de inocencia.

VI.- Que mediante correo electrónico de 14 de junio de 2017, el **Órgano Interno de Control en el Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional (CINVESTAV)**, puso a disposición del peticionario, la información solicitada en versión pública, mediante archivo electrónico en formato "XLSX", en la que se testarán los datos confidenciales consistentes en el nombre de los servidores públicos que fueron absueltos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que al proporcionar dicho dato personal se afectaría su intimidad, honor y reputación.

Del mismo modo, manifestó que la información relacionada a los informes de presunta responsabilidad del año 2016, se clasifica como reservada, por no encontrarse firme la resolución emitida en los expedientes de responsabilidad administrativa, en términos del artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por formar parte de un expediente de responsabilidad administrativa, que no ha causado estado.



VII.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

VIII.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 98, 102, 108, 110, fracción XI y 113, fracción I, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016 y el Segundo Transitorio, segundo párrafo del Decreto por el que se expide la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicado en el citado órgano oficial de difusión el 26 de enero de 2017.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, los Órganos Internos de Control en: el Instituto Politécnico Nacional I, en la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional, en el Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional, y en el Patronato de Obras e Instalaciones del Instituto Politécnico Nacional ponen a disposición del peticionario los archivos electrónicos en formato "XLSX" y "PDF" la información requerida por el peticionario conforme a lo señalado en los Resultandos III, IV, V, y VI de esta determinación.

Lo anterior, en atención a que si bien es cierto, uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los sujetos obligados de conformidad con las facultades que les correspondan; también lo es que en términos de lo previsto en el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece la información que se considera confidencial, misma que en términos del artículo 11, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deben proteger y resguardar.

En virtud de lo anterior, así como lo informado por los Órganos Internos de Control en: el Instituto Politécnico Nacional I, en la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional, en el Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional, y en el Patronato de Obras e Instalaciones del Instituto Politécnico Nacional, en el sentido de que habría de protegerse datos personales *so pena* de incurrir en falta a los ordenamientos



- 4 -

vigentes en la materia, es de analizarse la procedencia de testar dichos datos a efecto de que no aparezcan en la versión pública que pueda ponerse a disposición del particular.

Para realizar dicho análisis, es necesario destacar que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

Por su parte, la recién publicada Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Diario Oficial de la Federación, establece a propósito de los datos personales que deben protegerse, que:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

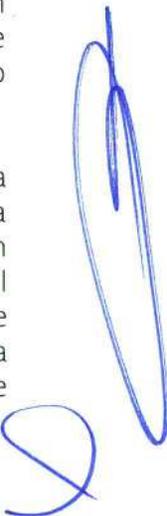
...

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

...

Es necesario analizar el dato que se considera confidencial, de acuerdo con lo señalado por los Órganos Internos de Control en: el Instituto Politécnico Nacional I , en la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional en el Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional , y en el Patronato de Obras e Instalaciones del Instituto Politécnico Nacional , y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlo, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

Previo a continuar con el análisis de los datos confidenciales y toda vez que se tiene a la vista los archivos electrónicos de los Órganos Internos de Control en: el Instituto Politécnico Nacional I, en la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional , en el Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional, y en el Patronato de Obras e Instalaciones del Instituto Politécnico Nacional, debe referirse que se advierte que en la misma se encuentran los datos confidenciales consistentes el nombre de servidores públicos a quienes se les inició procedimiento de responsabilidad administrativa o los servidores públicos que



fueron absueltos, mismos que serán testados, toda vez que encuadran en el supuesto de confidencialidad previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

a) Nombre de servidores públicos: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa o respecto de aquellos que no se determinó su responsabilidad administrativa para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditado, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 1, segundo párrafo, 3, fracciones IX y X, 7, 17, 18, 20, 21 y Segundo Transitorio de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y los artículos 16, 113, fracción I, y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública..

Lo anterior, obedece a que en la especie el nombre de servidores públicos a quienes se les inició procedimiento de responsabilidad administrativa o los servidores públicos que fueron absueltos, de conformidad con la resolución recaída al RDA 6677/15 se debe considerar lo siguiente:

Las actividades desempeñadas por los funcionarios interesan a la sociedad, y la posibilidad de crítica que esta última les dirija debe entenderse con criterio amplio: (no debe olvidarse que la opinión pública es el medio de controlar a los depositarios del poder y que la libertad de prensa es necesaria para la vida política y social y que debe interpretarse con criterio amplio atendiendo el fin que es el bien público, social, general).

En la misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado lo siguiente:

"el derecho internacional establece que el umbral de protección al honor de un funcionario público debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones (en razón de que) el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad, lo que lo lleva a un mayor riesgo de sufrir afectaciones a su honor, así como también la posibilidad, asociada a si condición, de tener una mayor influencia social y facilidad acceso a los medios de comunicación para dar explicaciones o responder sobre hechos que los involucren".

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por su parte, ha destacado que:
"los límites de la crítica aceptable son, por tanto, respecto de un político, más amplios que en el caso de un particular. A diferencia de este último, aquel inevitable y conscientemente se abre a un riguroso escrutinio de todas sus palabras y hechos por parte de periodistas y de la opinión pública y, en consecuencia, debe demostrar un mayor grado de tolerancia Sin duda, el artículo 10 inciso 2 (art. 10-2) permite la protección de la reputación de los demás - es decir, de todas las personas- y esta protección comprende también a los políticos, aun cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero en esos casos los requisitos de dicha protección tienen que ser ponderados en relación con los intereses de un debate abierto sobre los asuntos políticos".

En ese sentido, se considera que dar a conocer los nombres de los servidores públicos absueltos de un procedimiento de responsabilidad administrativa, afectar a su intimidad, honor y reputación, puesto que podría generarse una percepción negativa sobre su persona, respecto a los hechos que se le atribuyeron en dicho proceso administrativo.



Además dar a conocer el nombre de los servidores públicos absueltos en un procedimiento de responsabilidad administrativa, podría ser contraproducente a dichos servidores públicos, pues las constancias de los expedientes pueden ser utilizados en su perjuicio para desprestigiarlos, sacando de contexto información o dando a conocer únicamente partes de dicho procedimiento sin mencionar que la determinación final fue de absolución.

Ahora bien, en lo que refiere a aquellos procedimientos que no se encuentren firmes, por encontrarse pendiente de resolución por la superioridad (en sede judicial o administrativa; es pertinente señalar que el vincular el nombre de una persona sujeta a un procedimiento de responsabilidad administrativa, respecto de la cual no se ha acreditado que se haya cometido o no la falta administrativa, vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad, sin que la autoridad jurisdiccional competente haya confirmado, modificado o revocado la sanción administrativa impuesta por la Secretaría de la Función Pública.

A fin de apoyar lo anterior, resulta pertinente citar la Jurisprudencia 1a. /J. 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero 2014 Tomo I, con número de registro IUS 2005523, visible a foja 470, que es del tenor siguiente:

Como se observa, el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho, tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En aspecto subjetivo, el honor, es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Por su parte, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se prevé lo siguiente:

"Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques".

Asimismo, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, se establece lo siguiente:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".



Finalmente, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, se señala lo siguiente:

"Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

Ahora bien, la presunción de inocencia se constriñe, como parte del debido proceso legal, a que toda persona investigada por una autoridad tiene derecho a que se presuma su inocencia y sea tratado como inocente mientras no se establezca legalmente su responsabilidad, imponiendo, para todos los efectos legales a que haya lugar, que la obligación de demostrar la culpabilidad o responsabilidad de una persona recae en una autoridad; es decir, la carga de la prueba la tiene el Estado y no el investigado.

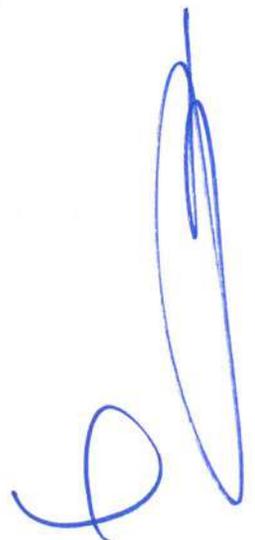
En abono a lo anterior, que a partir de la contradicción de tesis 293/2011 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para autoridades mexicanas al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos contenidos en ese tratado, ya que la fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato constitucional establecido en el artículo 1º constitucional, pues el *principio pro persona* obliga a las autoridades nacionales a resolver cada caso sujeto a su potestad atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

Así, en cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente:

- a) Cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano haya sido parte, la aplicabilidad del precedente debe hacerse totalmente:
- b) Cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento.
- c) En todos los casos que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional y
- d) De ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.

Lo anterior, se desprende en su totalidad de la siguiente jurisprudencia:

LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.



Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.

Si bien el presente asunto se encuentra relacionado con servidores públicos, mismos que por su condición están sujetos al escrutinio público, el proporcionar su nombre afectaría su honor e intimidad, en el caso de que aún no esté acreditada su culpabilidad y por lo tanto su derecho de presunción de inocencia también se vería afectado.

De lo anterior, se desprende que dar a conocer el nombre de servidores públicos y demás involucrados en procedimientos de responsabilidad administrativa, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, toda vez que darlos a conocer darían cuenta de que las personas referidas tienen en su contra un procedimiento de responsabilidad administrativa en su contra, lo que podría generar una percepción negativa, sin que la autoridad judicial haya resuelto en definitiva respecto a la validez o nulidad del acto administrativo.

Así las cosas, dar a conocer los nombres de servidores públicos, que aparezcan involucrados en los procedimientos de responsabilidad administrativa en los cuales no haya recaído una resolución firme o la, misma no hubiere causado estado, podría afectar su derecho a la presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su responsabilidad, sin que ésta haya sido demostrada todos los medios defensa a que tienen derecho, afectando su prestigio y su buen nombre, por ende, no es dable dar a conocer esta información.

En consecuencia, resulta procedente clasificar la información relativa a los nombres de los servidores públicos que fueron absueltos y de aquellos sancionados, pero no se haya dictado una resolución firme, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de los datos confidenciales comunicados por los Órganos Internos de Control en: el Instituto Politécnico Nacional (IPN), en la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional (COFAA-IPN), en el Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional (CINVESTAV), y en el Patronato de Obras e Instalaciones del Instituto Politécnico Nacional (POI-IPN, en los términos



señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrá tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

TERCERO.- Por otro lado, el **Órgano Interno de Control en el Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional** comunica al particular que no es posible dar parte de la información que atiende lo solicitado, conforme a lo señalado en el Resultado VI, último párrafo de esta Resolución.

En términos de lo anterior, a fin de confirmar la reserva de la información, consistente en los informes se realiza el análisis de las consideraciones expuestas, conforme a lo siguiente:

Si bien es cierto que uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es permitir el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados de conformidad con las facultades que les corresponden, también lo es que en el artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece la información que se considera reservada.

Expuesto lo anterior, es oportuno realizar la transcripción del citado precepto legal, así como de los lineamientos citados, mismos que son del tenor literal siguiente:

"Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo **113 de la Ley General**, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

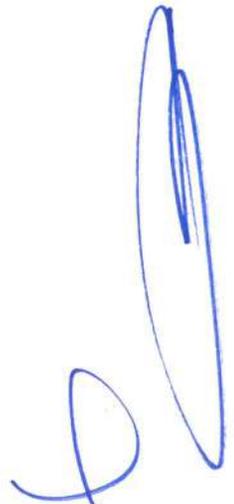
XI. **Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.**"

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:



- 10 -

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

(...)

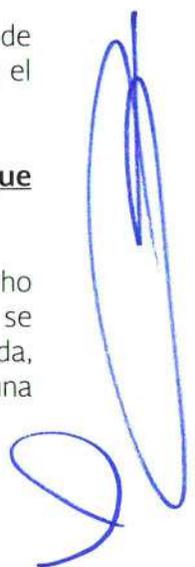
Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."

Expuesto lo anterior, el Órgano Interno de Control en el Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley General y el Trigésimo Tercero de los Lineamientos, señaló lo siguiente:

La prueba de daño se sustenta en **la existencia de un procedimiento administrativo que no ha causado estado.**

Es decir, se trata de información que es susceptible de vulnerar la conducción de dicho procedimiento administrativo, máxime que no existe una resolución administrativa, de ahí que se justifica plenamente el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información solicitada, el cual supera de forma evidente el interés general de difusión, hasta en tanto, no exista una determinación firme y definitiva en dicho procedimiento.



A mayor abundamiento, es importante precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

✓ Existe un riesgo real, en razón de que el procedimiento administrativo, que se sigue ante el Órgano Interno de Control en el Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional, se encuentra en trámite y aún no se emite la resolución administrativa correspondiente, por lo que permanece hasta este momento el supuesto de reserva de la información solicitada, en términos del artículo 110, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón de que podría afectar el desarrollo del procedimiento administrativo, entorpecer la adecuada defensa efectiva, así como la protección de datos que conforman parte de las actuaciones, diligencias o constancias propias de dicho expediente.

✓ Existe un riesgo demostrable, en virtud de que se estaría violentando el principio del debido proceso que se otorga a los probables responsables, el derecho de defensa, la oportunidad de ofrecer y desahogar los medios de convicción que pudieran demostrar su inocencia o la inexistencia de responsabilidad administrativa, así como los medios de impugnación a los que tienen derecho para demostrar su inocencia.

✓ Existe un riesgo identificable, ya que de otorgar acceso al expediente en cuestión, podría ocasionar un peligro a la seguridad jurídica de los presuntos responsables y al principio de presunción de inocencia que le asiste durante la sustanciación del procedimiento, hasta en tanto no se dicte la resolución definitiva o que la misma cause estado.

Opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Esto se justifica, debido a que la reserva de la información representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, siendo proporcional el hecho de que, cuando el Órgano Interno de Control en el Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional, resuelva en definitiva el procedimiento administrativo y éste cause estado, se extinguen las causales de clasificación y se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante, ya que de lo contrario, al entregar la información, se afectaría el derecho al debido proceso, derecho al honor, principio de presunción de inocencia, derecho de defensa, entre otros, es decir, el otorgamiento de la información entorpecería el debido proceso, y se pondría en riesgo la materia del procedimiento.

Con lo anterior queda debidamente fundada y motivada la reserva de la información en términos de lo dispuesto en la fracción XI, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, de la interpretación armónica de los supuestos de reserva previstos en el numeral 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los supuestos previstos en los Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, se acredita que la reserva temporal del expediente requerido por el particular en su solicitud.

Ahora bien, considerando la naturaleza del procedimiento que no ha causado estado, y tomando en consideración los antecedentes que se tienen en esta Institución, se estima que el **plazo de reserva deberá de ser por 2 (dos) años**, contados a partir de la fecha de la presente resolución, siendo adecuado y proporcional para la protección del interés público.

No se omite señalar que, en el caso de que en dicho plazo no se encuentre totalmente concluido (firme), se puede ampliar el periodo de reserva de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 99, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece: *“Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, **podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño**”*.

En consecuencia, toda vez que eligió como modalidad de entrega de información “Entrega por internet en la PNT”, con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información, como **Anexos** a la presente resolución, se adjuntan las versiones públicas de los archivos electrónicos en formato “XLSX” y “PDF”, con la información proporcionada por las unidades administrativas antes señaladas.

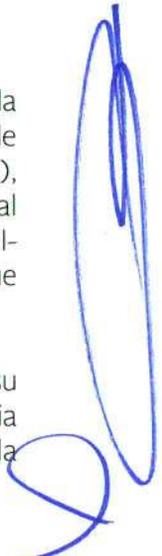
No se omite señalar en caso de que el solicitante sea el titular de datos personales que obren en la información de su interés, se le hará entrega de éstos previa acreditación de su identidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, 49, 52, fracción II, 53, último párrafo, 95, 96 y Segundo Transitorio, segundo párrafo, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en relación con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en caso de no acreditar ser la misma persona, se protegerán los datos personales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las disposiciones de la referida Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de información **confidencial y reservada** invocada por los Órganos Internos de Control: en el Instituto Politécnico Nacional I (IPN), en la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional (COFAA-IPN), en el Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional (CINVESTAV), y en el Patronato de Obras e Instalaciones del Instituto Politécnico Nacional (POI-IPN), conforme a lo señalado en los Considerandos Segundo y Tercero de este fallo, a efecto de que se ponga a disposición del particular la versión pública de la información solicitada.

SEGUNDO.- Infórmese al solicitante que podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por el artículo 147, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la



Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

TERCERO.- Notifíquese por conducto de la Dirección General de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por mayoría de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Tanya Marlenne Magallanes López, Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité.



Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López
PRESIDENTA



Lic. Roberto Carlos Corral Veale
REPRESENTANTE DE LA CONTRALORÍA INTERNA

Vo. Bo. Licenciado Sergio Alberto Domínguez Bucio.
Revisó: Licenciada Nhadihely Adriana Méndez Ueda.
Elaboró: Licenciada Sara Alejandra González Téllez.

